



**Expediente: CEDH/IVG/VER/0993/2016**

**Recomendación 51/2017**

**Caso: Omisiones en la integración de Investigaciones Ministeriales por parte de Agentes del MPI en Veracruz, Ver.**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz**

**Quejoso: v1**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o persona ofendida**

**Contenido**

|   |    |
|---|----|
| Proemio y autoridad responsable.....            | 1  |
| I. Relatoría de hechos .....                    | 1  |
| II. Competencia de la CEDH .....                | 2  |
| III. Planteamiento del problema .....           | 3  |
| IV. Procedimiento de investigación .....        | 3  |
| V. Hechos probados .....                        | 3  |
| VI. Derechos violados .....                     | 4  |
| Derechos de la Víctima o Persona Ofendida ..... | 5  |
| VII. Reparación integral del daño .....         | 8  |
| Satisfacción .....                              | 8  |
| Restitución .....                               | 9  |
| Garantías de no repetición .....                | 9  |
| VIII. Recomendaciones específicas.....          | 10 |
| RECOMENDACIÓN N° 51/2017.....                   | 10 |

## Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los trece días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 51/2017**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

**2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.** Con fundamento en lo que establecen los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la CPEUM; 4 párrafo octavo, 52, 67 fracción II, 76, 80 de la Constitución de Veracruz; 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y; los aplicables de la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz y de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

### I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de v1, quien el once de octubre de dos mil dieciséis, interpuso su queja en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, Veracruz, por hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a personal de la Fiscalía General del Estado, manifestando hasta el momento ha presentado tres denuncias por diversos hechos sin que ninguna se haya determinado. La primera que presentó fue de fecha 07 de mayo del 2013 por delito de pederastia en contra de su hija, en la Agencia del Ministerio Público

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

Primera Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia (como se denominaba en 2013) en esta ciudad, aperturándose la Investigación Ministerial \*\*\*/2013; la segunda fue en el mes de octubre del mismo año, toda vez que su casa fue apedreada por mi ex esposa junto con su amante y otras cuatro personas, presentando denuncia en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador (como se denominaba en 2013) en esta ciudad, iniciándose la **Investigación Ministerial \*\*\*/2013**, y la última fue en el año 2014 ya que le chocaron su coche en su domicilio, por lo denunció los hechos en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador (como se denominaba en 2014), y se inició la **Carpeta de Investigación \*\*\*/2014**, sin que hasta el momento alguna de las anteriores avanzará en las indagaciones.

## II. Competencia de la CEDH

5. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 15, 16, 17, 26, 167 y 168 del Reglamento Interno de esta Comisión.

6. En vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, del artículo 158 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque son atribuidos a personal de la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en Veracruz, Veracruz.
- d) En razón del tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron desde el año dos mil trece, fecha en la que se dio inicio a las investigaciones ministeriales motivo de la presente queja, y se considera una violación de tracto sucesivo hasta en tanto éstas no se determinen.

### III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 7.1. Establecer si existen irregularidades y/o retardos injustificados en la integración de las Investigaciones Ministeriales No. \*\*\*/2013 y \*\*\*/2014 del índice de la Fiscalía del MPI Encargado de las Agencias 4ª y 5ª en Veracruz, Ver., y Municipal de Medellín de Bravo, Ver; así como en la No. \*\*\*/2013 del índice de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y la Familia en Veracruz, Ver, todas ellas promovidas por el C. v1.

### IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
  - 8.1. Se recabó el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada.
  - 8.2. Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.

### V. Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:
  - 9.1. El personal de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Veracruz, Ver., así como de la Fiscalía Encargada de las Agencias 4ª y 5ª en Veracruz, Ver., y Municipal de Medellín de Bravo, Ver, **han violentado los derechos humanos del señor v1 en su calidad de víctima**, al existir un retardo injustificado en la determinación de las Investigaciones No. \*\*/2013 y \*\*\*/2015; así como distintas irregularidades en la integración de la similar No. \*\*\*/2013.

## VI. Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>2</sup>.

11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>3</sup> mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.<sup>4</sup>

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.<sup>5</sup>

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

---

<sup>2</sup> Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>3</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>4</sup> V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

<sup>5</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>6</sup>.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

### Derechos de la Víctima o Persona Ofendida

15. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.<sup>7</sup>

16. En este sentido, los derechos *de la víctima o de la persona ofendida* consisten en pretensiones de reclamación o resarcimiento, y se encuentran reconocidos por el artículo 20, apartado C de la CPEUM. Acorde a esta legislación, la víctima o persona ofendida tiene derecho a la investigación del hecho victimizante y a la reparación del daño sufrido. Lo anterior incluye, el ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>8</sup>

17. En México, la investigación de los delitos es una obligación que corre a cargo del Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la CPEUM. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigar es de medios, no de resultados.<sup>9</sup> Esto quiere decir que el hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar. Al contrario, esta condición **exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación**

---

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>7</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>8</sup> Artículo 24 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 100.

**razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos** y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

18. Así, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.<sup>10</sup> Es decir, ésta debe ser una **investigación seria, imparcial y efectiva**, y estar orientada al esclarecimiento de los hechos y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores responsables.<sup>11</sup>

19. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable.<sup>12</sup>

20. En ese sentido, para medir el plazo razonable, la Corte IDH ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar si la investigación se desahoga en un **plazo razonable**, a saber: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; **c)** la conducta de las autoridades judiciales y **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.<sup>13</sup>

21. Así, una demora prolongada sin justificación puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.<sup>14</sup> En relación a ello, la Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, falta de respeto al principio de debida diligencia.<sup>15</sup>

---

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4. Párr. 177.

<sup>11</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C, No. 271, Párr. 98.

<sup>12</sup> Artículo 2 fracción II de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.

<sup>14</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. SJF y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012.

22. En el presente caso, este Organismo advierte largos periodos de inactividad y dilaciones en la integración de las Investigaciones Ministeriales \*\*\*/2013 y \*\*\*/2015, a cargo del Fiscal del MPI Encargado de las Agencias 4, 5 y de Medellín de Bravo, Ver.

23. Esto es así, pues la Investigación Ministerial No. \*\*\*/2013 se inició a petición del hoy quejoso el 17 de enero de 2013 por el delito de daños dolosos. Es decir, su integración ha tomado más de 4 años, sin que de su análisis se desprenda una línea objetiva de investigación por parte de la autoridad ministerial; al contrario, el expediente se encuentra conformado casi en su totalidad por aportaciones del agraviado. Tan es así, que el Fiscal a cargo de la investigación manifestó expresamente que no se han realizado actuaciones desde el 31 de marzo del presente año, a razón de que el peticionario no ha aportado una dirección.

24. Así mismo, esta Comisión observa que la última actuación realizada dentro de la Investigación Ministerial No. \*\*\*/2015 fue girar oficio de comparecencia a los probables responsables el 10 de abril del presente año; ello, con motivo de que el hoy quejoso se presentó para aportar su domicilio. No obstante, posterior a esa fecha no obra en autos ninguna actuación por parte de la autoridad investigadora.

25. En estas investigaciones es notorio que el impulso procesal depende del quejoso y de la aportación privada de elementos probatorios, y no de la actividad de la Fiscalía General del Estado. No obstante, dicha obligación recae en las autoridades y no puede delegarse a las víctimas bajo ninguna circunstancia.<sup>16</sup>

26. De lo anterior se desprende que el Estado no asumió la investigación como un deber jurídico propio, ya que la lentitud en el inicio de las investigaciones y posteriormente, en el desahogo de las mismas, es constatable a partir de los largos periodos de espera, que impactan en la poca o nula eficacia de las indagatorias. Además, se advierte que el quejoso tuvo que sustituir al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de investigación.

27. Por otro lado, si bien la Fiscalía Primera Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Veracruz, Ver., determinó la Investigación Ministerial \*\*\*/2013 para la Reserva el 10 de marzo de 2017, no acreditó que el agraviado fuera notificado de

---

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153.

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. P. 177.

dicha determinación. Esto contraviene lo dispuesto por el Capítulo XII del Código No. 590 de Procedimientos Penales del Estado -aplicable por razón de tiempo al presente caso-, que establece que las notificaciones deben hacerse a más tardar al día siguiente a aquél en que se dicten las resoluciones que las motiven. En consecuencia, se violenta el derecho del agraviado en su calidad de víctima a conocer e impugnar las resoluciones recaídas.

28. De igual forma, la Comisión no pasa por alto que esta Investigación Ministerial se ha determinado para los efectos de la Reserva en tres ocasiones, sin que previamente se realizaran todas las diligencias necesarias para la búsqueda y localización de la menor de identidad resguardada, limitándose a girar oficios a los cuales no se les dio seguimiento.

29. Con base en lo expuesto, esta Comisión determina que la Fiscalía General del Estado violentó los derechos de la víctima o persona ofendida y de acceso a la justicia del C. v1.

## **VII. Reparación integral del daño**

30. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

31. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

32. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los CC. v1 y v2, con motivo de la violación a sus derechos humanos probados en la presente resolución, en los siguientes términos:

### **Satisfacción**

33. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la

memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Fiscal General del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar, de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

### **Restitución**

34. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá realizar todas las diligencias necesarias tendientes a determinar conforme a derecho las Investigaciones Ministeriales \*\*/2013 y \*\*\*/2015, del índice de la Fiscalía Encargada de las Agencias 4ª, 5ª y de Medellín de Bravo, Veracruz.

### **Garantías de no repetición**

35. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

36. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

37. Bajo esta tesitura, el Fiscal General del Estado deberá girar sus instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos señalados como responsables en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, específicamente en relación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

38. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### VIII. Recomendaciones específicas

39. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## RECOMENDACIÓN N° 51/2017

**A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**DE VERACRUZ**

**P R E S E N T E**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- b) Se realicen todas las diligencias necesarias tendientes a determinar conforme a derecho las Investigaciones Ministeriales \*\*\*/2013 y \*\*\*/2015, del índice de la Fiscalía Encargada de las Agencias 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y de Medellín de Bravo, Veracruz.
- c) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos responsables, en materia de derechos humanos, particularmente sobre los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

d) Se deberá evitar en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ATENTAMENTE**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**PRESIDENTA**